

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

C.E.C.M.C No. 1100131100042021 0437

El artículo 28-2 del C. G. del P., establece que *“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

En el presente caso, en los hechos de la demanda se indica que el último domicilio conyugal de los consortes, fue la ciudad de Fusagasugá, hasta cuando la demandada se marchó del hogar y, que actualmente, el demandante lo conserva, indica que la competencia para conocer de esta actuación judicial, le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de dicho Municipio, por lo que en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia. En consecuencia, remítase el presente trámite al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá – Cundinamarca, dejando las constancias del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez